Trelew, 05 de julio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.Mediante Sentencia Interlocutoria 185/2024 (08/05/2024) la Magistrada de primera instancia homologó el convenio arribado por R. M. B. y H. A. M. sobre alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación con relación a L. B. B. M., dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados el 29/04/2024 e impuso las costas a M.

Para así resolver, en lo que aquí interesa, consideró que las costas eran a cargo del demandado, no solo en relación al acuerdo arribado sobre cuidado personal y régimen de comunicación, sino también en cuanto al convenio alimentario. Argumentó que las costas deben ser en principio a cargo del alimentante, aún en los casos en que las partes hubieran arribado a una transacción o convenio por otras temáticas, máxime cuando fue necesario iniciar el proceso judicial y la misma actitud se mantuvo en la contestación de su demanda.

II. Por ID 1490810 (15/05/2024) M. interpuso fundadamente recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 17/05/2024, cuyo traslado conferido el mismo día no fue contestado por la contraria.

Señala que erróneamente se le impusieron las costas a su cargo, que formuló distintas propuestas antes y después de la etapa prejudicial de avenimiento, que propuso que el cuidado personal del hijo en común sea bajo la modalidad indistinta, solicitó un régimen de comunicación y ofreció una cuota alimentaria del 15% de sus haberes más el 50% de gastos extraordinarios (médicos-viajes escolares).

El recurrente afirma que se llegó prácticamente al mismo acuerdo ofrecido por cuanto se acordó cuidado personal compartido indistinto (no unilateral), se estableció régimen de comunicación paterno-filial y el 20% de cuota alimentaria sin gastos extraordinarios ni ninguna especie de beneficio para L. B.

Se agravia porque no sólo se le imponen las costas por el rubro alimentos sino también por el cuidado personal y el régimen de comunicación. Afirma que esta imposición de costas impacta en su economía familiar. Señala que se homologó judicialmente un acuerdo conciliatorio y que no hubo de su parte conducta reprochable, dilatoria u obstructiva.

III. Por ID 1525257 (10/06/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 05/06/2024. Expuso, respecto de las costas, que el acuerdo de cuidado personal de L. y régimen de comunicación paterno filial se logró previo verse la actora compelida a instar judicialmente la correspondiente acción de filiación.

Dijo que B. en forma previa asumió exclusivamente la totalidad de las acciones para el desarrollo integral de su hijo, necesidades materiales y afectivas y que ello debe ser objeto del análisis al momento de resolver.

IV. La condena en costas no implica el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las pertinentes disposiciones del derecho material, sino que configura una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño de quien se ve constreñido a iniciar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conforme QUINTIAN, Gonzalo Javier Gallo y QUADRI, Gabriel Hernán; "Procesos de Familia", La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 937/938, con cita a Linos E. PALACIOS y Adolfo ALBARADO VELLOSO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado ", RUBINZAL CULZONI, Santa Fe, 1997).

Como se dijo, en la Sentencia Interlocutoria N° 185/2024 (08/05/2024), la Magistrada de primera instancia homologó un convenio arribado sobre alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación. Sin embargo, al fundamentar la imposición de costas -a cargo de M.- sólo lo hizo considerando *"la naturaleza asistencial de la obligación alimentaria"*.

Siendo que se puso fin a la contienda en una etapa inicial del proceso por medio de un acuerdo conciliatorio, las costas debieron ser impuestas por su orden (conforme art. 74 del CPCC). Entendemos que de esta manera se contribuye a fomentar la autocomposición de los conflictos de familia, siendo ello también la finalidad que justifica esta decisión.

La jurisprudencia imperante de esta Sala siempre ha sido condenar en costas al alimentante en los casos de acuerdos transaccionales (conf. SIF N° 04/2022, SIF N° 11/2021, SIF N° 46/2018). Sin embargo, en la SIF N° 48/2022 del 08/07/2022 sostuvimos que se justifica que las costas sean soportadas por su orden cuando las partes arribaron a un acuerdo sobre los alimentos del hijo o hija en común, la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el oficio al empleador y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones.

Ahora bien, de la presente causa surge que las partes arribaron al acuerdo en una instancia temprana del proceso, no surge reticencia del alimentante para afrontar sus obligaciones, que al contestar demanda formuló una propuesta que, en principio, sería razonable, que la pretensión de la actora también, en principio, sería razonable y que la cuota alimentaria fue convenida en un intermedio entre la pretensión de las partes.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 185/2024 (08/05/2024) e imponer las costas de primera instancia por su orden con respecto al acuerdo arribado sobre el cuidado personal del hijo en común y la modalidad de comunicación paterno filial y sobre la cuota alimentaria.

V. En virtud de cómo se resuelve y toda vez que no hubo oposición de la otra parte, las costas de esta instancia, también, se imponen por su orden (artículo 69, segundo párrafo del CPCC). En merito al resultado obtenido, calidad y extensión de las tareas realizadas en esta instancia, se regulan los honorarios profesionales de M. E. M., letrada apoderada de H. A. M.,

en la suma equivalente a 3 JUS, con más el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 185/2024 (08/05/2024) a fin de imponer las costas de primera instancia por su orden. **IMPONER** las costas de segunda instancia por su orden.

REGULAR los honorarios de M. E. M., por las labores realizadas ante la alzada, en la suma equivalente a 3 JUS, con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de Familia de Rawson.

MARCELO FERNANDO PERAL **JUEZ DE CAMARA**	**Natalia Isabel SPOTURNO** **PRESIDENTA**	**Florencia CORDON FERRANDO** **JUEZA DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____49_____ /2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA